



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 2023-01657

Decisión: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con **el artículo 422 del Código General del Proceso** y lo dispuesto en **los artículos 430 y 431, ibídem**, en concordancia con **el artículo 14 de la Ley 820 de 2003**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **ANDRES RAIZ INMOBILIARIA S.A.S**, en contra de **EDISON JAVIER VALENCIA RAMIREZ**, por los siguientes cánones de arrendamiento:

	Canon de arrendamiento	Valor
1	agosto de 2023	\$1.200.000
2	septiembre de 2023	\$1.200.000
3	octubre de 2023	\$1.200.000
4	noviembre de 2023	\$1.200.000

- Por los cánones de arrendamiento que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia, (Artículo 88 C. G. del Proceso) derivados del contrato aportado con la demanda, en la forma y términos ya especificados.
- Se niega el mandamiento de pago respecto de la cláusula penal que la parte actora pretende hacer valer, por cuanto de conformidad con el artículo 1592 y siguientes del Código Civil, la exigibilidad de la misma se encuentra condicionada a un hecho futuro e incierto respecto del cual se debe verificar a cabalidad el incumplimiento por parte del deudor, según el caso en concreto, por lo cual, no se cumplen con las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad que necesariamente deben contener los títulos ejecutivos; en tal sentido, el medio idóneo para darle efectividad a la misma es mediante un proceso que le otorgue la claridad suficiente respecto de la posición de incumplimiento en la cual se encuentra el deudor.

SEGUNDO: Hágasele saber a la parte demandada que dispone del término legal de **cinco (5) días** para cancelar el capital con sus intereses y de **diez (10) días** para proponer excepciones.

TERCERO: La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en **el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022**; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje **tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la Sentencia C-415 de 2020¹¹**. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co . La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de

datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

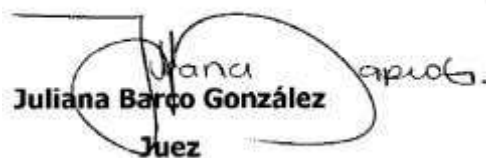
CUARTO: En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con **los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso**, pero se le indicará a la parte demandada que puede comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, de manera presencial.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA C.C.67.039.049 (T.P.162.809)**, dentro de los términos del poder que le fue conferido para que represente a la parte actora.

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
Medellín, 18 ene 2024, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.

Secretario

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8° y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcfb90366d90ce1605f21c0fbad133ddac334919aee575e42ff55bd7c9a18b0**

Documento generado en 17/01/2024 02:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>